

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115
RADICACIÓN: 7600140030131992-14284-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En oficio que antecede el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI dentro del proceso de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS de radicación 7600131210032020-00079-00 solicita que se informe sobre el estado actual del proceso adelantado por SOLIDARIOS contra el señor JOSE ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ.

De la revisión del proceso ejecutivo adelantado por SOLIDARIOS contra el señor JOSE ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ se aprecia que de conformidad con las medidas de descongestión adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, el proceso fue remitido al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN en donde se le dio aplicación a lo dispuesto en la ley 1194 de 2008 requiriendo a la parte actora para el impulso del proceso y ante la falta de interés, dicho estrado mediante proveído de Marzo 21 de 2012 terminó el proceso por la figura del desistimiento tácito lo cual deberá informarse al señor JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI conforme a su requerimiento.

De otro lado y al apreciarse que el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN no emitió los oficios de levantamiento de la medida, se elaborarán los oficios a que haya lugar. Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Indicar al JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI que el presente proceso se encuentra terminado por la figura del Desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c1e19194ce85d4b2be6adeafbfd7021e934e9a6c35ab3c16284d5f84f66fd3**
Documento generado en 22/01/2021 09:35:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

RADICACIÓN: 7600140030131996-17825-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI solicita la cancelación del embargo comunicado mediante oficio No 271 del 17 de febrero de 1997 inscrito en el folio de matrícula No 370-103355 dado que una vez revisados los documentos que reposan en el archivo de dicha oficina corresponde a un globo de terreno rural con superficie de 600 plazas que hace parte de la Hacienda la Yolanda ubicada en el Municipio de Cali corregimiento de los Andes con 32 anotaciones.

Informa que en la anotación 28 se registró la Escritura Pública No 4678 de Septiembre 30 de 1991 de la Notaría 8 de Cali en la cual la señora MARIA JESUS ORDÓÑEZ DE COLLAZOS vende a ABELARDO COLLAZOS ORDOÑEZ 999 mejoras de terreno ajeno con área de 262 M2 que hacen parte de las descritas en la Escritura 258 de la anotación 008.

Asimismo señala que en la anotación 29 del infolio se registró el oficio No 271 de Febrero 17 de 1997 del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali sobre los derechos en común y proindiviso, pero aclara que el funcionario a quien por reparto le correspondió la calificación de ese acto, omitió verificar que el embargo no procedía en virtud de que lo que se estaba solicitando era el embargo de mejora, las cuales son inembargables de conformidad con el literal 13 del art 594 del CGP. Al tratarse de derechos personalísimos e intransferibles y que con fundamento en el Art 62 de la ley 1579 de 2012 solicita que se ordene la cancelación de la medida de embargo citada.

A efectos de resolver el Juzgado CONSIDERA:

Que una vez revisado el presente proceso ejecutivo adelantado por ASEGURADORA EL LIBERTADOR contra ARDECOL LTDA, LUCIA LOPEZ, CARMEN ELISA JARAMILLO J y DORIS CECILIA ZAPATA, se observa que en efecto este despacho ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula No 370-103355 comunicado por oficio No 271 del 17 de febrero de 1997 sin que se realizara el secuestro de dicho inmueble, además de que en ese momento no se indicara pronunciamiento alguno por parte de la Oficina de Registro en lo que tiene que ver con la inembargabilidad del bien.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No 2586 de Mayo 17 de 2013 conforme a la solicitud de la entidad demandante se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia se expidió el oficio No 1391 de Mayo 29 de esa anualidad y recibido por la

demandada CARMEN ELISA JARAMILLO quien, de acuerdo a la petición de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS no radicó dicho levantamiento.

Así las cosas y como quiera en el presente asunto ya se encuentra dada la orden de levantamiento de la medida cautelar, se procederá a la actualización de los oficios y de esta forma se entenderá por aceptado el requerimiento efectuado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar el requerimiento efectuado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de SANTIAGO DE CALI y en consecuencia actualizar el oficio que da cuenta del levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561d2017d007eb48091630bd3689cce9c8503a3ce8885a954663c9ad013dd9f7

Documento generado en 22/01/2021 09:35:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0120
RDA. 2002-00348
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción del Oficio de desembargo dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de Cali.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ee0231ca093fc415f3306fa67e57434892529f62210917aa04a768cdc227ac3
Documento generado en 22/01/2021 09:35:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0119
RDA. 2011-00508
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

CALI, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción de los Oficios de desembargo dirigidos al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de Cali.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0eadcfe09f345ce114243fd94971716bde1511bc4354a64e15423cc1e1709467

Documento generado en 22/01/2021 09:35:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 106

RAD. No 2017-00168-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar el anterior oficio proveniente del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en el cual solicita dejar sin efecto la solicitud de remanentes solicitada y comunicada mediante oficio 0684 del 07 de marzo del 2019 dentro del proceso 2017-168, lo anterior teniendo en cuenta de que el proceso con Radicado 2019-169 que cursa en dicho Despacho en contra de la señora NHORA MILENA CARDONA OSORIO C.C 31.587.399 fue terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85adb8b74ffe218332e9b4166785f2eb00375b434388bb3b511e963
cf5d1a02**

Documento generado en 22/01/2021 09:37:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$12.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 512.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0121
RDA. No. 7600940030132019-00804-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ab0d4be0e00a4f7f56b82a9d44de79a6015fa26578090830efc4eaba857837e
Documento generado en 22/01/2021 09:35:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 104

RADICADO No 2020-00183-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintiuno de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe de secretaria, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a requerir a la Entidad Bancaria Bancolombia para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 572 del 01 de julio del 2020, toda vez que para la fecha de expedición del mismo esa era la modalidad mediante la cual se daba trámite al decreto de las respectivas medidas.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d8c51132474e753b7f1c49dd1c4a9b2799c2832772b17edd85df17dd97ebed5c

Documento generado en 22/01/2021 09:35:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INT. No.-1770
RAD-2020-00429
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO contra el auto que rechaza la demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita el peticionario se revoque el auto interlocutorio No. 2403 del 24 de noviembre de 2020, el cual rechazó la demanda verbal sumaria de servidumbre por falta de competencia y ordenó la remisión al Juzgado 03 de pequeñas causas y competencias múltiples.

Manifiesta el togado que el Juzgado 03 municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, se ha declarado impedida para asumir el conocimiento en los otros 593 procesos instaurados de imposición de servidumbre, aduciendo la causal 7 del art. 141 del C.G.P. y en consecuencia los remitió al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por otro lado, afirma el profesional del derecho que los Juzgados Civiles del Circuito, han dirimido conflictos de competencia en casos similares como el que hoy llama la atención de esta juzgadora, y en los cuales se ha declarado competentes a los jueces civiles municipales de Cali.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado, en ese sentido, se proceda a admitir el trámite de la presente demanda.

Así las cosas, procede esta censora a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como bien es sabido la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

Como se sabe, la ley procesal es de orden público y por ende de estricto cumplimiento, disposición que obviamente tiene su justificación a efectos de que cualquier persona que intervenga en un trámite ante la jurisdicción debe obligadamente someterse al procedimiento que ella establece para cada caso, esto

es, trátase de partes, tercero interviniente y lógicamente aplica en forma exigente para el funcionario de instancia.

Para iniciar, debe decirse que el auto proferido por esta dependencia se fundamentó en las disposiciones otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cali, más precisamente en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, en lo que tiene que ver con la competencia estipulando lo siguiente:

*“Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20**; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla corresponde al Despacho).*

Lo anterior, sin lugar a dudas se entiende que el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali les compete los procesos de las comunas 18 y 20. Aclarando lo anterior, en la decisión tomada por el despacho se tuvo en cuenta que la demanda incoada es de mínima cuantía y el inmueble objeto de la presente solicitud esta ubicado en el parque cementerio Jardines de la Aurora, mismo que se encuentra ubicado en la dirección DIAGONAL 51 OESTE # 14 – 240 de la ciudad de Cali, correspondiente a la comuna 20. Por lo anterior, es claro que los fundamentos que expuso esta instancia para rechazar la presente demanda están bajo los parámetros establecidos por el ente rector que regula la administración de justicia en el valle del cauca.

En segunda medida, y teniendo en cuenta los señalamientos que hace el togado en cuanto a los pronunciamientos de los juzgados civiles del circuito, en lo que tiene que ver con los conflictos de competencias generados en otros procesos con las mismas características del trámite que aquí se adelanta, decisión que afirma, fue ordenar la competencia a los juzgados civiles municipales de la ciudad, sin embargo, a consideración de esta juzgadora y sin desconocer conceptos jurídico en contrario, es claro, que los procesos son únicos e irrepetibles, y en ese orden, no es posible entender que la misma posición debe asumirse para el presente caso sin conocer los pormenores de cada caso en particular, pues la decisión que hoy es objeto de reparo no obedece al capricho de esta funcionaria, sino a la aplicación de los acuerdos que regulan la situación planteada, esto es la determinación de la competencia en atención a la ubicación y la cuantía del proceso. Nótese que es la misma carta política quien con el propósito administrar

aspectos que tengan que ver con la prestación del servicio de justicia, ha delegado tal función de regulación incluso en el Consejo Superior de la judicatura, siendo precisamente dicha entidad, quien determinó la creación de los juzgados de pequeñas causas y la competencia que a ellos le asistes de acuerdo al lugar donde se presten los hechos.

En conclusión y a riesgo de ser reiterativa, se entiende que por analogía podría tenerse en cuenta las decisiones de los juzgados del circuito, sin embargo, esto no es vinculante en el entendido que este recinto judicial, no hace parte en los conflictos que se han decidido, y en ese orden, no se revocará el auto atacado, siendo claro que en el evento en que el juzgado a quien se remitirá el presente proceso desestime esta manifestación, debe acudir a las vías y normas legales.

Sin más disquisiciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No Reponer el auto interlocutorio No. 2403 del 24 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2023ed817446d58dac5732dff794d8b842e900a7e19796afa9a4de860faf9ebf

Documento generado en 18/01/2021 08:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114
RAD-2020-00452-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, Veintiuno (21) de Enero del dos mil Veinte (2020).

Como la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 375 y 371 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por JORGE ENRIQUE GAMBOA BOLÍVAR, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS MARIA MUÑOZ SANTAMARIA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.

2.- CÍTESE a la parte demandada, notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

3.- -Ordénese el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y todos los que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia del vehículo automotor, camioneta marcha Chevrolet Luv D-Max V6, motor No. 250889, serie No. 8LBETF1MX60000503, chasis No. 8LBETF1MX60000503, color blanco mhales, de placas BWE-913 modelo 2006 registrada en la Secretaria de Movilidad de Cali, instaurado por NINFA LODY PINO DE GIRÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra VICTOR MANUEL GIRÓN, HERNANDO GIRON, FANNY GIRON DE TICORA, ALVARO GIRON, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTHER GIRON, a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Realizar el anterior emplazamiento, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- Oficiar de conformidad con el Art. 375 del C.G.P, a las entidades, Ministerio de Transporte y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.- Infórmese al demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, es decir la instalación de la valla, en la forma indicada en dicha norma.

6.- Inscribase la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de litigio. Oficiese al registrador respectivo.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO, portador de la Tarjeta profesional No.48.393 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

31f80ab0d6db0b43446d9dc772d4254c077e6ea4d455a88737a559f6529cc7f9

Documento generado en 22/01/2021 09:21:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No 7600140030132020-00521-00

INTERLOCUTORIO No. 129

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandante solicita el retiro de la demanda, debido a que logró un acuerdo de pago de la obligación en mora con los demandados, Al ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 92 del Código General de proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- ACEPTAR el Retiro de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra PEDRO ALONSO VARGAS CATAÑO y JENNY DURLEY DUQUE VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ENTREGAR la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f595d6fc9f11649c1cffd3b6a648db4c0fc7111015ada87a20b512d96cc51b32

Documento generado en 22/01/2021 09:21:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065
RAD No 202000531-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 1092 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho rechazó la demanda, se hace necesario una exhaustiva revisión del presente asunto.

Una vez evaluada nuevamente la demanda, se encontró que por error se rechazó la demanda, sin percatarse que el trámite había sido remitido por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali al considerar que no era competente para conocer la presente solicitud de servidumbre. En ese orden de ideas, entiende el despacho que la situación planteada por el apoderado judicial no debe tenerse en cuenta, pues, el problema a resolver por esta instancia recae en decidir si se decreta el conflicto de competencia o si por el contrario se admite la demanda. Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto el auto proferido por esta dependencia, y se decidirá del conocimiento de la demanda.

*Así entonces, tenemos que el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI** rechazó la demanda de la referencia aduciendo que no es competente para conocer del trámite de la misma, decisión que se profirió a través del auto interlocutorio 803 del 25 de septiembre de 2020, proceso que fue enviado a esa dependencia judicial por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** quien se declaró a su vez impedido para conocer del mismo aduciendo la causal 7ª del artículo 141 del CGP, decisión proferida a través de auto 506 del 07 del mes de febrero de 2020, expediente que fue recibido en dicho juzgado 4º.*

Efectuado un estudio tanto al escrito de demanda verbal sumaria de servidumbre, adelantada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra los JOSE ALBERTO RIVERA AVILA, como de las pruebas aportadas con este, advierte el Despacho que, en el presente evento, resulta procedente proponer el conflicto de competencia correspondiente, para que el funcionario judicial respectivo, determine quién debe conocer del presente proceso, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, el elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función

que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

En el caso que convoca la atención del despacho, lo primero que se debe advertir es que, el demandante presentó una demanda verbal, la cual correspondió inicialmente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, este a su vez como se dijo, se declaró impedido y lo envió en atención a dicha decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, para su conocimiento quien lo remite a esta dependencia judicial por considerar que no es competente para su trámite.

Así las cosas en atención a las directrices impartidas a través de los diferentes acuerdos expedidos al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura es claro para esta funcionaria judicial que en razón de sus funciones no es la competente para conocer de la referida demanda, ello si en cuenta se tiene que el inmueble objeto de servidumbre se encuentra ubicado en el lote 1642 del jardín C-11 Diagonal 51 OESTE · 14-240 Parque Cementerio Jardines de la Aurora, e igualmente en razón de la cuantía, competencia que en principio tal como se dijo correspondía al juzgado tercero de pequeñas causas ubicado en el mismo sector donde se encuentra el inmueble sobre el cual se requiere la servidumbre en mención

De igual manera, el juzgado 4º de pequeñas causas, se encuentra ubicado en la ciudad de Cali (V) domicilio que es igualmente del demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en razón a que se trata de una entidad territorial de servicios públicos, rechaza la demanda por competencia apoyándose en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de Código General del Proceso.

Ahora bien, para robustecer la presente decisión es oportuno citar lo expuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso respecto de la competencia territorial la cual se sujetará a las siguientes reglas:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Subrayas del Despacho)

A su turno, el acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, dispuso:

"Artículo 1º. Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionaran en la Casa de justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionara en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20.....2º y 3º." (Negrilla y Subrayado corresponde al Despacho).

“Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.”

“Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla corresponde al Despacho).

De cara a lo anterior, estima el Despacho que, la competencia para el asunto de la referencia, no es del resorte de este despacho judicial, debido a que el Acuerdo CSJVR-16-148 del 31 de agosto de 2016 y el Acuerdo CSJVAA19-31 – 03 de abril de 2019, determinan en forma clara de quien es la competencia entratándose de procesos ubicados en los sectores que ahí se establecen, siendo obvio que al mediar una causal de impedimento por uno de los juzgados que debe conocer del proceso, en atención a la competencia asignada, éste debe enviarlo al juzgado que le sigue en turno, que fue lo que efectivamente hizo el juzgado 3° de pequeñas causas, no debiendo a juicio de esta operadora judicial el juzgado 4°, enviarlo a esta sede judicial, motivo por el cual, por estar en desacuerdo esta funcionaria con la decisión adoptada, habrá de trabarse el conflicto de competencia en referencia, amén de que el numeral 7° de la disposición en comento, esto del artículo 28, establece de manera especial que, en este tipo de proceso, donde quiera que se involucren situaciones de servidumbres, deben ser tramitados ante el juez donde se ubique el predio del que se requiere la servidumbre.

Si lo anteriormente expuesto no fuere suficiente como soporte de esta decisión, el despacho trae a referencia lo dispuesto en el artículo 144 del CGP.

“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”

Finalmente habiéndose realizado las precisiones anteriores, es claro que el funcionario judicial debe realizar la aplicación sistemática de las normas procesales, es decir, no solo observar lo establecido en el artículo 28 numeral 10 antes citado, sino también al parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, que indica “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, le corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, debiéndose tener presente las reglas aplicables en materia de interpretación y aplicación de las normas en el tiempo y en el espacio, atendiendo a su prelación, bien por la especialidad o por ser posterior según fuere el caso

Las anteriores razones son el soporte para suscitar el conflicto de competencia entre este despacho y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, para que el funcionario competente determine quién es el competente para conocer de la demanda en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: *DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No. 1092 del 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *No avocar conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en este auto.*

TERCERO: *Proponer el conflicto negativo de competencia.*

TERCERO. *Remitir el expediente, al Juez Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia. Ello por cuenta dicho funcionario es el superior funcional de ambos despachos.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e6848d7e79b0aa9c9f3cbbaad7c2c6fcdf5bad2750424326df316461c19adc0a***

Documento generado en 18/01/2021 08:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 103

Radicación No 7600140030132020-00586-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho el retiro de la demanda para que la misma no sea enviada a reparto y este la pueda presentar directamente a los Juzgados de pequeñas causas y Al ser procedente lo solicitado el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el Retiro de la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P en contra de LUCIO MARINO VASQUEZ CABEZAS.

SEGUNDO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea670c3090293b3558edf6a6aadfa30fdcfee60b9548e3ddb83894635388974a

Documento generado en 22/01/2021 09:35:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

RAD. No. 2020-00604-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita adicionar el auto que admite la demanda, como quiera que no se indicó que el emplazamiento a personas indeterminadas también se puede efectuar conforme a lo establecido en los artículos 8º, 9º y 10º del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, como quiera que es procedente la solicitud de acuerdo a lo indicado en el artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero del auto No. 2442 del 01 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

3.- Ordénese el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y todos los que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia del lote de terreno 180 Manzana G, ubicado en la carrera 29 # 27-136 Barrio Aguablanca de Cali – Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-535093, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por NINFA LODY PINO DE GIRÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra VICTOR MANUEL GIRÓN, HERNANDO GIRON, FANNY GIRON DE TICORA, ALVARO GIRON, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTHER GIRON, a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibídem. Realizar el anterior emplazamiento, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 2442 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2a0bc00494de22071733b738edcc95252406dfcb03cba42e90e33874628d08

Documento generado en 22/01/2021 09:21:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>